



LEYENDA DE CLASIFICACIÓN	
Concepto	Dónde:
Identificación del documento	Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite respuesta a la solicitud de confirmación de criterio presentada por Satélites Mexicanos, S.A. de C.V., en el sentido de determinar que su servicio denominado "IP EASY SERVICE" no representa un servicio de telecomunicaciones. [Aprobado por el Pleno de Instituto Federal de Telecomunicaciones mediante Resolución P/IFT/070421/131, en su VII Sesión Ordinaria, celebrada el 07 de abril de 2021.]
Fecha de clasificación	20/05/2021
Área	Dirección General de Consulta Jurídica
Confidencial	<p>(1) Página 4, que contiene información relacionada con secretos industriales y comerciales, cuya titularidad corresponde a particulares, consistente en un diagrama que describe, de manera técnica, la plataforma "IP Easy Service".</p> <p>(2) Página 10, 3 renglones del quinto párrafo, que contiene información relacionada con secretos industriales y comerciales, cuya titularidad corresponde a particulares, consistente en la descripción de los elementos técnicos que conforman la plataforma "IP Easy Service".</p>
Fundamento legal	Artículos 116, párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública ("LGTAIP"), 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública ("LFTAIP") y lineamientos trigésimo octavo, fracción III y cuadragésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas ("Lineamientos"), en relación con el artículo 163, fracción I de la Ley

		Federal de Protección a la Propiedad Industrial ("LFPI").
	Firma autógrafa o señalamiento de firmado electrónico del Titular del área	 Sonia Alejandra Celada Ramírez Directora General de Consulta Jurídica

Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite respuesta a la solicitud de confirmación de criterio presentada por Satélites Mexicanos, S.A. de C.V., en el sentido de determinar que su servicio denominado “IP EASY SERVICE” no representa un servicio de telecomunicaciones.

Antecedentes

Primero.- Con fecha 11 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (“DOF”) el “Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones”, mediante el cual se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones (“Instituto”).

Segundo.- Con fecha 14 de julio de 2014, se publicó en el DOF el “DECRETO por el que se expide la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión”, mismo que entró en vigor el 13 de agosto de 2014.

Tercero.- El 18 de diciembre de 2015, el Instituto otorgó a Satélites Mexicanos, S.A. de C.V. (“Eutelsat”) la Autorización IFT/223/UCS/AUT-SAT-EXT-005/2015 para explotar los derechos de emisión y recepción de señales y bandas de frecuencias asociados a sistemas satelitales extranjeros que cubran y puedan prestar servicios en territorio nacional.

Cuarto.- El 12 de julio de 2018, el Instituto otorgó a Eutelsat un título de concesión única para uso comercial para prestar servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión.

Quinto.- Con fecha 26 de junio de 2019, Héctor Manuel Fortis Sánchez, ostentándose como representante legal de Eutelsat, solicitó al Instituto una confirmación de criterio en el sentido de determinar que el “IP Easy Service” no representa un servicio de telecomunicaciones.

Sexto.- Con fecha 3 de julio de 2019, Héctor Manuel Fortis Sánchez, presentó un alcance exhibiendo copia certificada de la Escritura Pública número 31,476 de fecha 28 de enero de 2014, pasada ante la fe del Licenciado Fernando Pérez Arredondo, Titular de la Notaría Pública 12 de la Ciudad de México, en la cual constan sus facultades para actuar en representación de Eutelsat.

Séptimo.- Mediante oficio IFT/227/UAJ/0102/2019 de fecha 8 de julio de 2019, notificado a Eutelsat el día 11 del mismo mes y año, la Unidad de Asuntos Jurídicos del Instituto admitió a trámite la solicitud de confirmación de criterio referida en el antecedente QUINTO del presente Acuerdo.

Octavo.- Mediante oficio IFT/227/UAJ/0129/2019 de fecha 28 de agosto de 2019, la Unidad de Asuntos Jurídicos solicitó a la Unidad de Espectro Radioeléctrico opinión técnica sobre la solicitud de Eutelsat, misma que esta última emitió mediante oficio IFT/222/UER/DG-RERO/019/2020 de fecha 27 de febrero de 2020.

Noveno.- La Unidad de Asuntos Jurídicos de este Instituto atendiendo a lo dispuesto en los artículos 52 y 53, fracciones III y IX del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones elaboró y propuso al Pleno la confirmación de criterio materia del presente Acuerdo.

En virtud de los Antecedentes referidos, y

Considerando

Primero.- Competencia del Instituto. De conformidad con lo establecido en el artículo 28, párrafo décimo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Instituto es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones. Para tal efecto, tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales.

En términos de los artículos 15, fracción LVII y 17 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (“LFTR”) y del artículo 6, fracción XVIII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, corresponde al Pleno del Instituto interpretar la LFTR, así como las disposiciones administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, en el ámbito de sus atribuciones.

En tales circunstancias, el Pleno del Instituto resulta competente para conocer del presente asunto.

Segundo.- Solicitud de confirmación de criterio. Eutelsat, solicita al Instituto confirmar su criterio en el sentido de que la plataforma “IP Easy Service”, mediante la cual estará ofreciendo capacidad satelital a proveedores que deseen comercializar servicios de banda ancha satelital bidireccional, no es un servicio de telecomunicaciones ya que no llegará al público en general, en los términos siguientes:

“ (...)”

Me refiero a la Autorización IFT/223/UCS/AUT-SAT-EXT-005/2015 para explotar los derechos de emisión y recepción de señales y bandas de frecuencias asociados a sistemas satelitales extranjeros que cubran y puedan prestar servicios en el territorio

nacional que otorga el Instituto Federal de Telecomunicaciones a favor de Satélites Mexicanos, S.A. de C.V., para comentarle lo siguiente:

Mi representada bajo la autorización arriba mencionada, estará ofreciendo la capacidad satelital del satélite extranjero Eutelsat 65 West A (E65WA), a través de una plataforma desarrollada por Eutelsat llamada IP Easy Service, la cual se ha creado para clientes que son principalmente proveedores de Internet (ISP) que deseen comercializar servicios de banda ancha satelital bidireccional a sus usuarios finales.

El telepuerto donde se ubicará la plataforma, estará fuera del territorio mexicano y el cliente de Eutelsat Américas, podrá tener acceso a través de las siguientes modalidades:

- IP Easy VNO: El servicio IP Easy VNO permite el acceso, monitoreo y configuración avanzada a proveedores de Internet (ISP) de un segmento satelital dedicado al cliente ofertado por Eutelsat en su plataforma. Los operadores tendrán un segmento dedicado en el satélite y podrán distribuirlo de la forma que mejor convenga a ellos en sus usuarios y terminales pero no podrán utilizar un segmento mayor al contratado.
- IP Easy Package: El servicio IP Easy Package permite el acceso, monitoreo y configuración simple a múltiples proveedores de Internet (ISP) al segmento satelital ofertado por Eutelsat en su plataforma de forma compartida. Los operadores no tendrán un segmento en el satélite dedicado y deberán compartirlo con un número de usuarios soportados por la plataforma para cumplir con los paquetes de datos establecidos de acuerdo a la adquisición de los mismos.

Asimismo, los clientes de Eutelsat Americas, deberán contar con las autorizaciones correspondientes para proporcionar y comercializar servicios a usuarios finales; por lo que Eutelsat Americas únicamente proveerá el segmento espacial y la plataforma para el servicio de banda ancha satelital.

A continuación y para mayor detalle del funcionamiento de IP Easy se adjunta un diagrama al presente escrito como Anexo 1.

Por lo anteriormente expuesto y considerando que mi representada solo provee la capacidad satelital en este modelo de negocio, solicito a este H. Instituto una confirmación de criterio mediante el cual se determine que IP Easy Service no representa un servicio de telecomunicaciones, toda vez que mi representada no llegará al público en general ya que será el cliente de Eutelsat quien comercialice y preste el servicio al usuario final.”

Anexo 1:

(1)

Eliminado (1) Información relacionada con secretos industriales y comerciales, cuya titularidad corresponde a particulares, consistente en un diagrama que describe, de manera técnica, la plataforma de "IP Easy Service". En términos de los artículos 116, párrafo tercero de la LGTAIP, 113, fracción II de la LFTAIIP, y numerales trigésimo octavo, fracción III y cuadragésimo cuarto de los Lineamientos, en relación con el artículo 163, fracción I de la LFPPI.

Tercero.- Análisis jurídico y criterio de este Instituto. A fin de dar respuesta a la solicitud de Eutelsat, es necesario realizar el siguiente análisis:

I. ¿Qué es un servicio de telecomunicaciones?

A partir de la definición prevista en el artículo 3, fracción LXVIII de la LFTR, los servicios de telecomunicaciones, son aquéllos que se prestan mediante la emisión, transmisión o recepción de signos, señales, datos, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza a través de hilos, radioelectricidad, medios ópticos, físicos u otros sistemas electromagnéticos, sin incluir la radiodifusión.

Un concepto relacionado es el de "tráfico", mismo que el artículo 3, fracción LXIX de la LFTR define como los "Datos, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza que circulan por una red de telecomunicaciones".

Asimismo, el artículo 3, fracción LXV, de la LFTR, define como "**Servicios públicos de telecomunicaciones**", aquellos servicios de interés general que prestan los concesionarios al público en general con fines comerciales, públicos o sociales de conformidad con lo dispuesto en la propia LFTR y la Ley Federal de Competencia Económica.

II. ¿Qué es el servicio de provisión de capacidad?

Si bien no existe un concepto de “servicio de provisión de capacidad” en la legislación mexicana, la *Recomendación UIT-R V.573-6 (08/2015) Vocabulario de radiocomunicaciones, Serie Vocabulario y cuestiones afines*¹, contemplan los siguientes términos:

“Término: provisión

Definición: Es el proceso de poner a disposición distintos recursos de telecomunicaciones (tales como sistemas de conmutación y facilidades de transporte) para los servicios de telecomunicaciones. Comprende la previsión de la demanda de servicios, que determina las adiciones o modificaciones de la red que serán necesarias, determinando dónde y cuándo se necesitarán, y la instalación de todos los elementos de red necesarios para proporcionar tales servicios.

Término: capacidad

Definición: Posibilidad de un dispositivo de responder a la demanda de un servicio con unas características cuantitativas determinadas, según ciertas condiciones internas.”

Asimismo, se considera pertinente retomar las siguientes definiciones:

Del artículo 3 la LFTR:

“LVII. Red de telecomunicaciones: Sistema integrado por medios de transmisión, tales como canales o circuitos que utilicen bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, enlaces satelitales, cableados, redes de transmisión eléctrica o cualquier otro medio de transmisión, así como, en su caso, centrales, dispositivos de conmutación o cualquier equipo necesario;

LXVI. Sistema de comunicación por satélite: El que permite el envío de señales de radiocomunicación a través de una estación terrena transmisora a un satélite que las recibe, amplifica, procesa y envía de regreso a la Tierra para ser captada por una o varias estaciones terrenas receptoras”

Del artículo 2 del Reglamento de Comunicación Vía Satélite:

“XV. Sistema satelital: uno o más satélites, con sus frecuencias asociadas, y sus respectivos centros de control, que operan en forma integrada para hacer disponible capacidad satelital para la prestación de servicios satelitales.”

Así, el servicio de provisión de capacidad satelital se refiere a aquél que se presta haciendo disponible la suficiencia espectral de un satélite operativo instalado y mantenido en una posición orbital geoestacionaria u órbita satelital junto con su centro de control y de gestión de red, para cursar tráfico, es decir, datos, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier

¹ <https://www.itu.int/rec/R-REC-V.573-6-201508-I/es>

naturaleza que circulan por una red de telecomunicaciones, conforme a sus características técnicas y capacidades operativas, haciendo uso de bandas de frecuencias y de su zona de servicio.

Ahora bien, de acuerdo a la regulación aplicable y a los propios títulos habilitantes que otorgan el derecho para prestar el servicio de capacidad, este tiene ciertas limitantes:

En términos de lo previsto en el artículo 28 del Reglamento de Comunicación Vía Satélite, “Los operadores satelitales sólo podrán hacer disponible su capacidad satelital a personas que cuenten con concesión de red pública de telecomunicaciones o permiso de los previstos en el artículo 31 de la Ley²”.

Dicho servicio puede ser ofrecido por toda aquella persona física o moral que cuente con una concesión de recursos orbitales (Concesionario) o autorización para explotar los derechos de emisión y recepción de señales y bandas de frecuencias asociadas a sistemas satelitales extranjeros que cubran y puedan prestar servicios en el territorio nacional (Autorizado), bajo las condiciones establecidas en sus respectivos títulos habilitantes y a los usuarios determinados en los mismos.

II.1. Servicio de provisión de capacidad que puede prestar Eutelsat.

En el caso que nos ocupa, Eutelsat es titular de la autorización IFT/223/UCS/AUT-SAT-EXT-005/2015 que, de conformidad con el artículo 170, fracción IV de la LFTR, le permite explotar los derechos de emisión y recepción de señales y bandas de frecuencias asociados a sistemas satelitales extranjeros que cubran y puedan prestar servicios en el territorio nacional.

Dicho título de autorización señala lo siguiente:

“1.1.7. Usuarios: Los titulares de una concesión única, concesión de red pública de telecomunicaciones, permiso o autorización de estaciones terrenas.
(...)”

1.4. Servicios. El Autorizado acepta y se obliga a prestar el **servicio de provisión de capacidad satelital de los sistemas satelitales extranjeros** con las características técnicas que se indican en el numeral A.3 del Anexo de la presente autorización, **el cual deberá prestarse únicamente a las personas físicas y morales definidas como Usuarios.**

En caso de que el Autorizado pretenda ofrecer Servicios distintos, o bien prestarlos a personas distintas de las mencionadas en el párrafo anterior, requerirá de una concesión única para uso comercial.

² Los permisos previstos en el artículo 31 de la Ley Federal de Telecomunicaciones (hoy abrogada) eran para “I. Establecer y operar o explotar una comercializadora de servicios de telecomunicaciones sin tener el carácter de red pública” o para “II. Instalar, operar o explotar estaciones terrenas transmisoras”. Conforme al artículo 170, fracciones I y II de la LFTR vigente, ambos permisos corresponden hoy en día a una autorización.

“2.1. Prestación de los servicios. En la prestación de los Servicios, el Autorizado deberá ajustarse a lo siguiente:

2.1.1. Atender toda solicitud de los Servicios en un plazo máximo de 10 (diez) días hábiles a partir de la firma del contrato de prestación de los Servicios.

2.1.2. Cumplir con los niveles de calidad ofrecidos y pactados en el contrato que celebre con sus Usuarios.

2.1.3. Tener a disposición de los Usuarios y del público en general, de manera impresa y/o electrónica, información completa y veraz sobre los Servicios. Esta información deberá incluir, entre otros:

- a) Condiciones de los Servicios.
- b) Parámetros mínimos de calidad de los Servicios.
- c) Información de tarifas y facturación.

3.1. Tarifas: El Autorizado fijará las tarifas de los Servicios que le permitan la prestación de los mismos en condiciones satisfactorias de calidad, competitividad, seguridad y permanencia. Asimismo, no podrá adoptar prácticas discriminatorias en la aplicación de dichas tarifas, debiendo registrarlas ante el Registro Público de Concesiones del Instituto, de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.”

(Énfasis añadido)

En ese orden de ideas, en términos de su autorización, Eutelsat sólo puede prestar el servicio de provisión de capacidad a dos tipos de usuarios: los titulares de concesiones únicas o de una autorización para instalar y operar una estación terrena transmisora. Una condición destacable es que, en caso de querer prestar el mismo servicio autorizado a personas distintas (léase, usuarios finales), deberá realizarlo a través de la concesión única para uso comercial de la que es titular.

Al respecto, el artículo 3, fracción LXXI define al usuario final como la “persona física o moral que utiliza un servicio de telecomunicaciones como destinatario final”.

Cabe señalar que el título de autorización de Eutelsat es similar en contenido a muchos otros otorgados por el Instituto.

En tales circunstancias, se identifica claramente una **característica regulatoria** del servicio de provisión de capacidad satelital: que no se puede prestar directamente al usuario final bajo el mismo título habilitante.

III. ¿Qué implica la expresión “al público en general”?

Dado que Eutelsat plantea que el servicio “IP Easy Service” solamente se prestará a sus clientes y no “al público en general”, es menester delimitar los alcances legales de ese término.

La LFTR utiliza el término “público en general” en 4 ocasiones:

La primera, cuando, en el artículo 3, fracción LXV, define los servicios públicos de telecomunicaciones como “servicios de interés general que prestan los concesionarios al público en general con fines comerciales, públicos o sociales de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y la Ley Federal de Competencia Económica”.

La segunda, en el artículo 55, fracción II, cuando define el “espectro libre” como “aquellas bandas de frecuencia de acceso libre, que pueden ser utilizadas por el público en general, bajo los lineamientos o especificaciones que establezca el Instituto, sin necesidad de concesión o autorización”.

El artículo 186 establece que el registro de sitios públicos deberá señalar si cada uno cuenta con conectividad a Internet y, en caso afirmativo, “si ésta es accesible al público en general”.

Por último, el artículo 256, segundo párrafo establece como objeto del Código de Ética de los concesionarios de radiodifusión o de televisión o audio restringidos el de “informar al público en general la forma detallada como el propio concesionario se compromete a respetar y promover todos y cada uno de los derechos de las audiencias”.

En ninguno de los dispositivos mencionados la LFTR equipara el concepto de “público en general” al de “usuario final”, ni lo restringe expresamente a los destinatarios finales que utilizan un servicio público de telecomunicaciones.

En particular sobre el artículo 55, fracción II, mediante Acuerdo P/IFT/1000715/214 de fecha 10 de Julio de 2015, el Pleno de este Instituto se pronunció respecto del uso del término “público en general” en relación con el uso del espectro libre, al resolver una solicitud de confirmación de criterio en la que Cable Atenas, S.A. de C.V. solicitaba confirmar si podía utilizar bandas clasificadas como de uso libre en las frecuencias de 5.4. a 5.8 GHz para la provisión de servicios de telecomunicaciones e internet.

Al respecto, el Pleno de este Instituto se apoyó en que “...la extinta Comisión [Federal de Telecomunicaciones], mediante Acuerdo P/EXT/220705/49, en su XI sesión extraordinaria de fecha 22 de julio de 2005, interpretó el artículo 10 de la abrogada Ley Federal de Telecomunicaciones determinando la inexistencia de distinciones entre las personas que pueden hacer uso de las bandas de frecuencia de uso libre, lo que implica que cualquiera, incluso titulares de concesiones, permisos o registros, puede utilizarlas...”.

En el citado acuerdo, el Pleno de este Instituto ratificó que por “público en general, se entiende que puede ser cualquiera, incluso titulares de concesiones, permisos o autorizaciones...” y, por lo tanto, el concesionario solicitante podía usar y aprovechar las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso libre en los segmentos que pedía, para dar acceso a los servicios de telecomunicaciones que dicha empresa presta, a través de los medios de transmisión que le permita su red, siempre y cuando cumpla con las condiciones técnicas de operación previstas en las disposiciones de carácter general aplicables.

Asimismo, en la definición legal de servicio público de telecomunicaciones la LFTR, no exige como requisito que éste llegue o no al usuario final.

En tales circunstancias, siguiendo el principio general de derecho “si la ley no diferencia, tampoco debemos diferenciar nosotros”, no cabe hacer una distinción para efecto de limitar el término “público en general” a los destinatarios finales o consumidores de un servicio de telecomunicaciones, cuando se habla de la prestación de un servicio público de telecomunicaciones. En cambio, debe aceptarse que, dentro del público en general pueden entenderse a los concesionarios y autorizados.

IV. Concepto de servicio mayorista.

La LFTR concibe una especie de prestación de servicios públicos de telecomunicaciones que, por definición, no llegan por sí mismos a los usuarios finales, a saber, los servicios mayoristas.

El artículo 3, fracción LXII de la LFTR los define como sigue:

“LXII. Servicio mayorista de telecomunicaciones: Servicio de telecomunicaciones que consiste en el suministro de acceso a elementos individuales, a capacidades de una red o servicios, incluyendo los de interconexión, que son utilizados por concesionarios o comercializadores para proveer servicios de telecomunicaciones a los usuarios finales;”

Por otra parte, el Capítulo V del Título Quinto de la LFTR regula las Redes Públicas de Telecomunicaciones con Participación Pública. A éstas les da el carácter de red compartida mayorista y, como limitante, el artículo 140, párrafo segundo de la LFTR establece que **“en ningún caso podrán estas redes ofrecer servicios a los usuarios finales”**.

En congruencia, el artículo 3, fracción LVI define una red compartida mayorista como la “Red pública de telecomunicaciones destinada exclusivamente a comercializar capacidad, infraestructura o servicios de telecomunicaciones **al mayoreo** a otros concesionarios o comercializadoras”.

Por su parte, el artículo 173, fracción I de la LFTR prevé que las comercializadoras de servicios de telecomunicaciones podrán acceder a los servicios mayoristas ofrecidos por los concesionarios.

En tal sentido, aún y cuando un servicio mayorista de telecomunicaciones no llegue a los usuarios finales, sigue siendo considerado por la LFTR como un servicio público de telecomunicaciones; específicamente, aunque esté limitado al suministro de acceso a infraestructura, capacidades de una red o servicios de telecomunicaciones, al mayoreo a concesionarios o comercializadoras, a fin de que estos últimos sean los que presten otros servicios públicos de telecomunicaciones a los usuarios finales.

En conclusión, resulta claro que, para que un servicio tenga el carácter de ser un servicio público de telecomunicaciones, no es un requisito *sine qua non* la característica de que se ofrezca o preste directamente a los usuarios finales. Por otra parte, aquellos servicios de carácter mayorista o intermedio, es decir, los que se prestan a otros operadores para que éstos a su vez, den servicio a los usuarios finales, también son servicios públicos de telecomunicaciones.

V. Características del servicio denominado “IP Easy Service”.

Eutelsat manifiesta en su solicitud que la plataforma denominada como “IP Easy Service”, fue creada para “proveedores de Internet (ISP) que deseen comercializar servicios de banda ancha satelital bidireccional a sus usuarios finales”, y que su servicio no llegará al público en general ya que serán sus clientes quienes comercialicen y presten el servicio a usuarios finales.

Describe el “IP Easy Service” como una plataforma creada para clientes que proveen Internet a usuarios finales y que el telepuerto donde se ubicará la plataforma estará fuera del territorio mexicano, para esto, desplegará la infraestructura necesaria con la finalidad de configurar, gestionar, monitorear y transmitir las señales en cantidad de datos que puedan ser transferidos a determinada tasa de transferencia mediante la capacidad satelital que proporciona su sistema satelital. Asimismo, establecerá paquetes de datos predeterminados para ofertar a sus clientes, quienes los comercializarán con base en sus necesidades de negocio.

Además, del diagrama incluido como anexo en su escrito, se desprende que la plataforma de Eutelsat incluye los siguientes elementos:

(2)

Las características descritas coinciden con las del servicio de provisión de capacidad satelital, el cual, a su vez coincide con el de un servicio público de telecomunicaciones, tal como se muestra a continuación:

Eliminado (2) tres renglones del quinto párrafo, que contiene información relacionada con secretos industriales y comerciales, cuya titularidad corresponde a particulares, consistente en la descripción de los elementos técnicos que conforman la plataforma “IP Easy Service”. En términos de los artículos 116, párrafo tercero de la LGTAIP, 113, fracción II de la LFTAI, y numerales trigésimo octavo, fracción III y cuadragésimo cuarto de los Lineamientos, en relación con el artículo 163, fracción I de la LFPP.

Servicio público de telecomunicaciones	Servicio de provisión de capacidad	Servicio "IP Easy Service"
<p>- Se presta mediante la <u>emisión, transmisión o recepción</u> de signos, señales, <u>datos</u>, escritos, imágenes, voz, sonidos o <u>información</u> de cualquier naturaleza que se efectúa <u>a través de</u> hilos, <u>radioelectricidad, medios ópticos, físicos</u> u otros <u>sistemas electromagnéticos</u>.</p>	<p>- Se presta haciendo disponible la suficiencia espectral de un sistema satelital (<u>medio físico/ espectro radioeléctrico</u>) junto con su centro de control y de gestión de red, para <u> cursar datos, escritos, imágenes, voz, sonidos o información</u> de cualquier naturaleza que circulan por una red de telecomunicaciones.</p>	<p>- Se prestaría haciendo uso de la capacidad del satélite E65WA para habilitar la <u>emisión, transmisión y recepción de información</u>, de forma bidireccional, a través de un telepuerto, situado en territorio extranjero y estaciones terrenas situadas en el territorio nacional, a fin de que los contratantes de dicho servicio, presten servicios de banda ancha satelital a los usuarios finales.</p>
<p>- Se ofrece al <u>público en general</u> (otros operadores o usuarios finales).</p>	<p>- Se ofrece al <u>público en general</u> (limitado a otros operadores: concesionarios o autorizados).</p>	<p>- Se ofrecería al <u>público en general</u> (limitado a operadores clientes de Eutelsat: concesionarios o autorizados).</p>
<p>- Puede tener una modalidad <u>mayorista o intermedia</u>, así como una minorista.</p>	<p>- Por naturaleza, es de carácter <u>mayorista o intermedio</u>.</p>	<p>- Sería de carácter <u>mayorista o intermedio</u>, pues permitiría el acceso, monitoreo y configuración avanzada a proveedores de Internet de (i) un segmento satelital dedicado (modalidad IP Easy VNO) o (ii) un paquete de datos en un segmento compartido con otros usuarios (modalidad IP Easy Package).</p>
<p>- En su modalidad mayorista, <u>son utilizados por concesionarios o comercializadores</u> para proveer servicios de telecomunicaciones <u>a usuarios finales</u>.</p>	<p>- <u>Se utiliza por concesionarios o autorizados</u> para prestar otros servicios <u>a los usuarios finales</u>.</p>	<p>- <u>Se utilizaría por</u> los clientes de Eutelsat (<u>concesionarios o autorizados</u>) para que éstos, a su vez, presten el servicio de acceso a internet satelital <u>a usuarios finales</u>.</p>

VI. Conclusión.

Con base en todo lo anteriormente expuesto, se concluye que la característica de que el servicio denominado “IP Easy Service” solo se provea a los clientes de Eutelsat y estos sean quienes comercialicen y presten servicios al usuario final, no es motivo para confirmar que NO es un servicio de telecomunicaciones.

En cambio, del análisis realizado a la solicitud de Eutelsat conforme a la información proporcionada por dicha sociedad, resulta que el servicio que denomina “IP Easy Service” en sus modalidades “IP Easy VNO” y “IP Easy Package” coincide con las características del servicio de provisión de capacidad satelital.

Por lo tanto, **el denominado “IP Easy Service” es un servicio mayorista de provisión de capacidad satelital, especie que corresponde al género de servicios públicos de telecomunicaciones**, los cuales, a su vez, son servicios de telecomunicaciones.

Por lo anterior y de conformidad con lo previsto en los artículos 28, párrafo décimo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracciones LVI, LVII, LXII, LXV, LXVI, LXVIII, LXIX y LXXI, 15, fracción LVII, 16, 17, 55, fracción II, 140, 170, fracción IV, 173, fracción I, 186 y 256 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 2, fracción XV y 28 del Reglamento de Comunicación Vía Satélite; 4, fracción I, 6, fracción XVIII y 53, fracciones III y IX del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno emite el siguiente:

Acuerdo

Primero.- Por las razones señaladas en el Considerando Tercero del presente Acuerdo, se resuelve que la característica de que el servicio denominado “IP Easy Service” solo se provea a los clientes de Eutelsat y estos sean quienes comercialicen y presten servicios al usuario final, no es motivo para confirmar que NO es un servicio de telecomunicaciones. En cambio, el servicio denominado “IP Easy Service” (incluyendo sus modalidades “IP Easy VNO” y “IP Easy Package”) es un servicio mayorista de provisión de capacidad satelital, especie que corresponde al género de servicios públicos de telecomunicaciones, los cuales, a su vez, son servicios de telecomunicaciones, por lo cual, NO HA LUGAR A CONFIRMAR EL CRITERIO solicitado por el representante legal de Satélites Mexicanos, S.A. de C.V., en el sentido de que el referido servicio “IP Easy Service no representa un servicio de telecomunicaciones”.

Segundo.- Se instruye al Secretario Técnico del Pleno para que en términos del artículo 177, fracción XII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, inscriba en el Registro Público de Telecomunicaciones el presente Acuerdo.

Tercero.- Notifíquese personalmente.

Adolfo Cuevas Teja
Comisionado Presidente*

Javier Juárez Mojica
Comisionado

Arturo Robles Rovalo
Comisionado

Sóstenes Díaz González
Comisionado

Ramiro Camacho Castillo
Comisionado

Acuerdo P/IFT/070421/131, aprobado por unanimidad en la VII Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 07 de abril de 2021.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

*En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Adolfo Cuevas Teja, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

FIRMADO POR: ADOLFO CUEVAS TEJA
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 712
HASH:
F92BE96C7B1045DA4E05BF857CAAFB99347B3F1
0D89DD7656A59649E13058F48

FIRMADO POR: RAMIRO CAMACHO CASTILLO
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 712
HASH:
F92BE96C7B1045DA4E05BF857CAAFB99347B3F1
0D89DD7656A59649E13058F48

FIRMADO POR: SOSTENES DIAZ GONZALEZ
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 712
HASH:
F92BE96C7B1045DA4E05BF857CAAFB99347B3F1
0D89DD7656A59649E13058F48

FIRMADO POR: JAVIER JUAREZ MOJICA
AC: A.C. del Servicio de Administración
Tributaria
ID: 712
HASH:
F92BE96C7B1045DA4E05BF857CAAFB99347B3F1
0D89DD7656A59649E13058F48

FIRMADO POR: ARTURO ROBLES ROVALO
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 712
HASH:
F92BE96C7B1045DA4E05BF857CAAFB99347B3F1
0D89DD7656A59649E13058F48